

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-283/2017 Y  
SUP-JRC-349/2017

**ACTORES:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA Y PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO.** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil  
diecisiete.**

**VISTOS:** los autos de los expedientes **SUP-JRC-283/2017** y  
**SUP-JRC-349/2017** para resolver sobre la pretensión del  
nuevo escrutinio y cómputo solicitado por Miguel Benito  
Pérez, en representación del Partido Político Morena, y por  
José Luis Valverde Gutiérrez, en representación del Partido  
del Trabajo.

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**RESULTANDO:**

**I. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se realizó en el Estado de México la jornada electoral para elegir al titular de la gubernatura.

**II. Petición de nuevo escrutinio y cómputo.** El seis de junio de dos mil diecisiete, el representante del Partido Político Morena, presentó escrito ante el Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México.

**III. Cómputo distrital.** El siete de junio de dos mil diecisiete, el citado Consejo Distrital Electoral, inició el cómputo distrital de la elección a la gubernatura, en el cual, obtuvo los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (LETRA)</b>
	4,244	Cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro
	35,387	Treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete
	26,745	Veintiséis mil setecientos cuarenta y cinco
	666	Seiscientos sesenta y seis
<b>morena</b>	30,035	Treinta mil treinta y cinco
TERESA CASTELL	1,178	Mil ciento setenta y ocho
NO REGISTRADOS	59	Cincuenta y nueve
NULOS	3,097	Tres mil noventa y siete
<b>TOTAL</b>	<b>101,411</b>	<b>Ciento un mil cuatrocientos once</b>

**IV. Juicios de inconformidad.** El doce de junio de dos mil diecisiete, el Partido Político Morena y el Partido del

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Trabajo presentaron demandas de juicio de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital.

**V. Resolución impugnada.** El treinta de julio de dos mil diecisiete, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, el Tribunal Electoral del Estado de México (*en adelante: TEEM*) emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente: **1.** Negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo, porque: a) Su pretensión de recuento total de todas las casillas no podría ser alcanzada, al no ser el momento para ello, dado que el recuento total sólo puede ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (*en adelante: IEEM*); b) El recuento total de votos en el distrito se basó en que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación, sin embargo, la ley establece como supuesto específico de procedencia, que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación sea igual o menos a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado; y c) Porque si bien, los actores aducen que solicitaron el recuento en la sesión del cómputo distrital, del Acta de la Sesión de cómputo distrital respectiva, no hicieron uso de la voz para solicitar el recuento de las casillas señaladas en el escrito de demanda, ni tampoco acompañaron el acuse de recibo del escrito en el que hicieron dicha solicitud; y **2.** Analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

ley electoral local en 117 casillas, declarando la nulidad de una de ellas y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.

En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	4,236	Cuatro mil doscientos treinta y seis
	35,302	Treinta y cinco mil trescientos dos
	26,671	Veintiséis mil seiscientos setenta y uno
	664	Seiscientos sesenta y cuatro
<b>morena</b>	29,950	Veintinueve mil novecientos cincuenta
TERESA CASTELL	1,178	Mil ciento setenta y ocho
NO REGISTRADOS	59	Cincuenta y nueve
NULOS	3,091	Tres mil noventa y uno
<b>TOTAL</b>	<b>101,151</b>	<b>Ciento un mil ciento cincuenta y uno</b>

**VI. Juicios de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Político Morena presentó su escrito de demanda, en el cual: **a.** Se queja de que el Tribunal Local haya desestimado su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 321 casillas, y **b.** Reclama el análisis que se realizó respecto de su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa. Por su parte, el Partido del Trabajo solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en razón de que la autoridad

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

responsable lo negó, así como que se finquen responsabilidades por ello.

**VII. Integración, registro y turno.** El seis de agosto de dos mil diecisiete se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los Oficios TEEM/P/607/2017 y TEEM/P/678/2017, mediante los cuales, el Presidente del TEEM remite los medios de impugnación presentados por el Partido Político Morena y el PT, respectivamente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró los expedientes SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-283/2017, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Radicación.** El quince de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017.

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**X. Admisión y apertura de incidentes.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los juicios de revisión constitucional electoral de referencia y ordenó abrir el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo para atender las peticiones de recuento.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 86, en relación con el 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el presente incidente.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por las partes accionantes, se observa la existencia de conexidad en la causa, dada la identidad en:

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

- *Actos impugnados.* Ambos accionantes impugnan el mismo acto, esto es, la sentencia de treinta de julio de dos mil diecisiete, dictada al resolver los expedientes JI/12/2017 y JI/13/2017 acumulados, por virtud de la cual, se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de la gubernatura del Estado de México, realizada por el Consejo Distrital Electoral número III, con cabecera en Chimalhuacán.
  
- *Autoridad responsable.* En cada uno de los escritos de demanda, las partes actoras señalan como autoridad responsable al TEEM.

Por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los medios de impugnación de que se trata, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio identificado con la clave SUP-JRC-349/2017 al diverso SUP-JRC-283/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

## **SUP-JRC-283/2017 y acumulado**

### **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En vista de lo anterior, se debe glosar copia certificada de esta determinación a los autos del medio de impugnación acumulado.

#### **TERCERO. *Marco jurídico***

##### **A. Recuento total en el Distrito Electoral Local.**

El artículo 358 del Código Electoral del Estado de México dispone que procederá el recuento total de la votación recibida en las casillas de un distrito electoral:

- Cuando de la sumatoria se establezca que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.
- Cuando exista indicio<sup>1</sup> de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

En ambos casos, se requerirá petición expresa del representante del partido o candidato independiente

---

<sup>1</sup> Se considera indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

que postuló al primero o al segundo de los candidatos referidos.

**B. Recuento parcial en el Distrito Electoral Local.**

*1. Supuestos de apertura de los paquetes electorales.*

El artículo 358 del Código Electoral local establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas<sup>2</sup>.

Conforme a dicha legislación, por objeciones fundadas debe entenderse:

- Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo Distrital:

---

<sup>2</sup> **“Artículo 358.** Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones: [-] I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración. [-] II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello. [-] **El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.** [-] El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente: [...]”

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

- a) No coincidan o sean ilegibles.
  - b) El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
  - c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
  - d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
  - Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

***II. Procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.***

En términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-JRC-283/2017 y acumulado Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Materia Electoral, en las elecciones federales o locales que conozca esta Sala Superior, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

- a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.
  
- b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

Para la resolución del incidente en cuestión, el órgano jurisdiccional debe establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

La disposición citada también establece que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

### ***III. Negativa de apertura.***

Importa precisar que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y

## SUP-JRC-283/2017 y acumulado Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación**<sup>3</sup>.

Al respecto, por rubros fundamentales deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que reflejan la votación recibida en la casilla, consistente en:

- a) Personas que votaron<sup>4</sup>,
- b) Votos sacados de la urna<sup>5</sup> y
- c) Resultados de la votación<sup>6</sup>.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación.

---

<sup>3</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004, cuyo rubro es: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

<sup>4</sup> Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

<sup>5</sup> Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

<sup>6</sup> Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Tampoco procederá la solicitud cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Por todo lo expuesto, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá cuando:

- a)** El Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
- b)** No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
- c)** Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
- d)** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- e)** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

**CUARTO. *Estudio de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo***

**A. Partido del Trabajo**

En la parte conducente de su escrito de demanda, se expone lo siguiente:

- La representación del partido político solicitó el recuento de votos, en primer término, en la sesión de cómputo distrital, por existir más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de toda la elección y, en segundo lugar, por negarse a realizar nuevo escrutinio y cómputo, por diversas causales también invocadas en la sesión de cómputo distrital. La solicitud de recuento total de votos y de nuevo escrutinio y cómputo fue formulada por escrito y, asimismo, se solicitó en el desarrollo de la sesión de cómputo.
- El Tribunal Electoral local no revisó la prueba consistente en la grabación de la sesión extraordinaria,

## SUP-JRC-283/2017 y acumulado Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

de la cual se desprende que: **1.** Se presentó escrito solicitando el recuento manual de la votación, ante las circunstancias de que el sistema de captura de votos falló durante el PREP y durante la sesión, situación que el Consejo no se pronunció al respecto; **2.** Se solicitó al Consejo Distrital que los representantes de partidos pudieran observar la captura de votos, el cual se realizaba en un lugar apartado sin estar a la vista, y dos jóvenes fueron los responsables de la captura secreta y fraudulenta de los mismos; y **3.** Se mencionó que era imposible capturar los resultados de las actas, dado que las hojas proporcionadas eran ilegibles.

- El tribunal electoral local debió hacer una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas y debió determinar el recuento total de votos en todos los distritos.
- Existe fundamento para haberle solicitado al tribunal electoral local que ordenara al Consejo Distrital acordar el recuento total de votos en la elección de la gubernatura del Estado de México en ese distrito, por encontrarnos en la hipótesis de que el número de votos nulos es superior al número de votos correspondientes a la diferencia entre el primero y segundo lugar en el resultado total de la elección, lo que incide directamente en el cómputo distrital, en virtud de que, al ser la diferencia global, es claro que tiene que darse el recuento en todos y cada uno de los distritos sin

## **SUP-JRC-283/2017 y acumulado**

### **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

importar en qué distrito exista el supuesto específico, por ya existir en la sumatoria total de los votos en el Estado. Sin embargo, dicha petición fue totalmente ignorada por la responsable, pese a que tenía la obligación de pronunciarse, de manera fundada y exhaustiva, sobre tal petición, circunstancia que no sucedió.

- Ante tal situación, con su negativa a realizar el recuento total bajo el argumento esgrimido, la responsable trastocó su obligación de respetar el principio de certeza, por lo que se solicita se le ordene que realice el recuento total de votos.

Expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que la pretensión del Partido del Trabajo es improcedente, esencialmente, porque del escrito de impugnación, de ningún modo se aprecia la individualización de las casillas respecto de las cuales solicita el nuevo escrutinio y cómputo.

Adicionalmente, es de tenerse presente que, tal como lo consideró la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 382 del Código Electoral local, el único supuesto que justifica la realización del recuento total de los votos de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o bien, por algún consejo distrital, es que la diferencia entre los primeros dos lugares de la contienda

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado.

Sobre esa base, si el Partido del Trabajo omite en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral identificar las casillas sobre las que solicita el recuento de votos y, además, el supuesto que se alegó para la realización del recuento total de la votación, no está previsto en ley, de ello se sigue que resulta improcedente su pretensión.

**B. Partido Político Morena**

**Apartado preliminar: Universo de casillas impugnadas y esencia de la decisión.**

En su **demanda de juicio de revisión constitucional electoral**, la parte actora afirma que el Tribunal Local debió ordenar el recuento de las **321 casillas** siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	648	B
2	648	C1
3	648	C2
4	649	B
5	649	C1
6	649	C2
7	650	B
8	650	C1
9	650	C2
10	651	B
11	651	C1
12	652	B
13	653	B
14	653	C1
15	653	C2
16	937	B
17	937	C1
18	937	C10
19	937	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
20	937	C3
21	937	C4
22	937	C5
23	937	C6
24	937	C7
25	937	C8
26	937	C9
27	938	B
28	966	B
29	966	C1
30	966	C2
31	967	B
32	967	C1
33	967	C2
34	986	B
35	986	C1
36	986	C2
37	987	B
38	987	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
39	987	C2
40	987	C3
41	988	B
42	988	C1
43	988	C2
44	988	C5
45	988	C6
46	988	C7
47	988	C8
48	988	C9
49	989	B
50	989	C1
51	990	B
52	990	C1
53	990	C2
54	991	B
55	991	C1
56	991	C2
57	991	C3

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	SECCIÓN	CASILLA
58	991	C5
59	992	B
60	992	C1
61	992	C2
62	992	C3
63	992	C4
64	992	C5
65	992	C6
66	993	B
67	993	C1
68	993	C2
69	994	B
70	994	C1
71	994	C2
72	994	C3
73	994	C4
74	995	C1
75	995	C2
76	995	C3
77	995	C4
78	995	C5
79	995	C6
80	995	C7
81	995	C8
82	995	C9
83	996	B
84	996	C1
85	996	C3
86	996	C4
87	996	C5
88	996	C6
89	996	C7
90	996	C8
91	996	C9
92	1017	B
93	1017	C1
94	1017	C2
95	1018	B
96	1018	C1
97	1018	C2
98	1019	B
99	1019	C1
100	1019	C3
101	1020	B
102	1020	C1
103	1020	C2
104	1021	B
105	1021	C1
106	1022	B
107	1022	C1
108	1022	C2
109	1023	B
110	1023	C1
111	1023	C2
112	1024	B
113	1024	C1
114	1024	C2
115	1025	B
116	1025	C1
117	1026	B
118	1026	C1
119	1027	B
120	1027	C1
121	1027	C2
122	1035	C1
123	1035	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
124	1035	C3
125	1036	B
126	1036	C1
127	1036	C2
128	1036	C3
129	1036	C4
130	1036	C5
131	1037	C1
132	1037	C3
133	1037	C4
134	1037	C5
135	1038	B
136	1038	C1
137	1038	C2
138	1039	B
139	1039	C1
140	1039	C2
141	1039	C3
142	1039	C4
143	1040	B
144	1040	C1
145	1040	C2
146	1040	C3
147	1040	C4
148	1040	C5
149	1040	C6
150	1040	C7
151	1041	B
152	1041	C1
153	1042	B
154	1042	C1
155	1042	C2
156	1043	B
157	1043	C1
158	1043	C10
159	1043	C11
160	1043	C12
161	1043	C13
162	1043	C14
163	1043	C2
164	1043	C3
165	1043	C4
166	1043	C6
167	1043	C7
168	1043	C9
169	1044	B
170	1044	C1
171	1044	C2
172	1044	C3
173	1044	C4
174	1044	C5
175	1044	C6
176	1045	B
177	1046	C1
178	1046	C2
179	1047	C1
180	1047	C2
181	1048	B
182	1048	C1
183	1049	B
184	1049	C1
185	1049	C2
186	1049	C3
187	1050	B
188	1050	C1
189	1050	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
190	1050	C3
191	1050	C4
192	1051	B
193	1051	C1
194	1051	C2
195	1052	B
196	1052	C10
197	1052	C11
198	1052	C12
199	1052	C2
200	1052	C4
201	1052	C6
202	1052	C7
203	1052	C8
204	1052	C9
205	1053	B
206	1053	C1
207	1053	C3
208	1054	B
209	1054	C1
210	1054	C10
211	1054	C11
212	1054	C12
213	1054	C13
214	1054	C14
215	1054	C15
216	1054	C16
217	1054	C2
218	1054	C3
219	1054	C4
220	1054	C5
221	1054	C6
222	1054	C8
223	1054	C9
224	1055	B
225	1055	C1
226	1055	C2
227	1055	C3
228	1055	C4
229	1055	C5
230	1055	C6
231	1055	C7
232	1056	B
233	1056	C1
234	1056	C2
235	1057	C2
236	1058	B
237	1058	C1
238	1058	C2
239	1059	B
240	1059	C1
241	1060	B
242	1060	C1
243	1060	C3
244	1062	B
245	1062	C1
246	1062	C2
247	1062	C3
248	1063	B
249	1063	C1
250	1063	C2
251	1064	B
252	1064	C1
253	1064	C2
254	1064	C3
255	1065	B

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	SECCIÓN	CASILLA
256	1065	C1
257	1065	C2
258	1065	C3
259	1065	C5
260	1065	C6
261	1065	C7
262	1066	B
263	1066	C1
264	1067	B
265	1067	C1
266	1067	C2
267	1068	B
268	1068	C1
269	1068	C2
270	1069	B
271	1069	C2
272	1070	B
273	1070	C1
274	1070	C2
275	1071	B
276	1071	C1
277	1071	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
278	1072	B
279	1072	C1
280	1072	C2
281	1072	C3
282	1072	C4
283	1072	C5
284	1073	B
285	1073	C1
286	1073	C2
287	1073	C3
288	1073	C4
289	1074	B
290	1074	C1
291	1075	B
292	1075	C1
293	1075	C3
294	1076	C1
295	1076	C2
296	1076	C3
297	1076	C4
298	1076	C5
299	1077	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
300	1077	C1
301	1077	C2
302	1078	B
303	1079	B
304	1079	C1
305	1079	C2
306	1079	C3
307	1079	C4
308	1080	B
309	1080	C1
310	1080	C2
311	1080	C3
312	1080	C4
313	4326	B
314	4326	C1
315	4327	C2
316	4327	C3
317	4327	C4
318	4327	C5
319	4328	B
320	4328	C2
321	4330	B

La Sala Superior considera que el planteamiento sobre un nuevo escrutinio y cómputo debe desestimarse, en razón de que las casillas antes listadas, que son las que se enuncian en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, son diferentes respecto de las que solicitó la apertura y recuento individual en el escrito de seis de junio de dos mil diecisiete, así como de las invocadas en la demanda del juicio de inconformidad local.

En efecto, del análisis del escrito que suscribe el representante propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo Distrital con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, presentado el seis de junio de dos mil diecisiete, y cuya copia se agregó a la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se observa que las casillas respecto de las que, en un primer momento, se solicitó el recuento, son las siguientes: 1149 B, 1149 C2, 1149 C3, 1149 C4, 1150 C1, 1150 C2, 1150 C4,

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1150 C5, 1151 B, 1151 C1, 1151 C2, 1151 C3, 1151 C4 (se repite), 1151 C5, 1152 B, 1152 C1, 1152 C2, 1153 B, 1153 C1, 1153 C2, 1154 B, 1154 C1, 1154 C2, 1155 B, 1155 C1, 1155 C2 (se repite), 1155 C3 (se repite), 1155 C4, 1156 B, 1156 C1, 1157 B, 1157 C1, 1157 C2 1160 B, 1160 C1, 1160 C2 (se repite), 1160 C3, 1160 C4, 1161 B, 1161 C1, 1161 C2 (se repite), 1161 C3, 1162 B, 1162 C1, 1162 C2, 1163 B, 1163 C1, 1163 C3, 1163 C4, 1164 B, 1164 C1, 1164 C2, 1164 C3, 1164 C4, 1164 C5, 1164 C6, 1164 C7, 1164 C8, 1165 B, (se repite), 1165 C1 (se repite), 1166 B, 1166 C1, 1166 C2, 1166 C3, 1167 B, 1167 C2, 1168 B, 1168 C1, 1168 C2, 1169 C1 (se repite), 1169 C2, 1169 C3, 1170 B, 1170 C1, 1170 C2, 1170 C4, 1170 C5 (se repite), 1174 B, 1174 C1, 1174 C2 (se repite), 1174 C3, 1174 C4, 1175 B, 1175 C1, 1175 C2, 1175 C3, 1176 B, 1176 C1, 1176 C2 (se repite), 1176 C3, 1177 B (se repite), 1177 C1, 1177 C2, 1177 C3, 1178 B (se repite), 1178 C1, 1178 C2, 1179 B, 1179 C1, 1179 C2, 1180 B, 1180 C1, 1180 C2, 1181 B, 1181 C1 (se repite), 1181 C2 (se repite), 1182 B, 1182 C1, 1182 C2, 1183 B, 1183 C2, 1183 C3, 1184 B, 1184 C1, 1184 C2, 1185 B, 1185 C1, 1185 C2, 1186 B, 1186 C1, 1186 C2, 1187 B, 1187 C1 (se repite), 1187 C2, 1188 B, 1188 C1, 1188 C2, 1189 B, 1189 C2, 1190 B, 1190 C1, 1190 C2, 1190 C3, 1191 B, 1191 C1, 1191 C2, 1191 C3, 1191 C4, 1191 C5, 1193 B, 1193 C1, 1193 C10, 1193 C2 (se repite), 1193 C3, 1193 C4 (se repite), 1193 C5 (se repite), 1193 C6 (se repite), 1193 C7, 1193 C8, 1193 C9 (se repite), 1194 B (se repite), 1194 C1, 1194 C2, 1194 C4, 1194 C5, 1194 C6, 1195 B, 1195 C1 (se repite), 1195 C2, 1195 C3, 1196 B (se repite), 1196 C1, 1196 C2, 1197 B, 1197 C1, 1197

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

C2, 1198 B, 1198 C1, 1198 C2 (se repite), 1199 B, 1199 C2, 1200 B (se repite), 1200 C1, 1200 C2 (se repite), 1200 C3 (se repite), 1201 B, 1201 C1, 1201 C2, 1202 B, 1202 C1, 1202 C3, 1202 C4, 1203 B, 1203 C1, 1204 B, 1204 C1, 1204 C2, 1204 C3, 1205 B, 1205 C2, 1205 C3, 1206 B, 1206 C1, 1206 C2, 1207 B, 1207 C1, 1207 C2, 1208 B, 1208 C1, 1208 C2, 1208 C3, 1209 B, 1209 C2, 1209 C4 (se repite), 1213 B, 1213 C1 (se repite), 1213 C2, 1214 B, 1214 C1, 1215 C1, 1215 C2, 1215 C3, 1216 B (se repite), 1216 C1, 1216 C2, 1216 C3, 1216 C5, 1217 B, 1217 C1 (se repite), 1217 C2, 1217 C3, 1217 C4, 1217 C5, 1218 B, 1218 C1, 1218 C3 (se repite), 1218 C4, 1218 C5, 1219 B, 1219 C1, 1219 C2, 1219 C3, 1220 B, 1220 C1, 1221 B, 1221 C1, 1221 C2 (se repite), 1222 B, 1222 C1 (se repite), 1222 C2, 1223 B, 1223 C1, 1223 C2, 1224 B, 1224 C1, 1224 C2, 1224 C3, 1225 B, 1225 C1, 1225 C2, 1225 C3, 1226 B, 1226 C1, 1227 B, 1227 C1, 1227 C2, 1227 C3, 1228 B, 1228 C1 (se repite), 1228 C2, 1229 B, 1229 C1, 1229 C2, 1230 B, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1231 C1 (se repite), 1231 C2, 1232 B (se repite), 1232 C1, 1232 C2, 1233 B, 1233 C1, 1233 C2, 1234 C1, 1234 C2, 1235 B, 1235 C1, 1235 C2, 1235 C3 (se repite), 1239 B, 1239 C1, 1239 C2, 1267 B, 1267 C1, 1267 C2, 1267 C4, 1267 C5, 1267 C6, 1267 C7, 1267 C8 (se repite), 1268 B, 1268 C1, 1268 C10, 1268 C11, 1268 C12, 1268 C13, 1268 C14 (se repite), 1268 C15, 1268 C16, 1268 C17, 1268 C18, 1268 C2, 1268 C3, 1268 C4, 1268 C5, 1268 C6 (se repite), 1268 C7, 1268 C8, 1268 C9, 1271 C1, 1271 C2, 1271 C3, 1272 B (se repite), 1272 C1, 1272 C2, 1273 B, 1273 C1, 1273 C2, 1278 B, 1278 C1 (se repite), 1278 C2, 1279 B, 1279 C1, 1279 C2 (se repite), 1280

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

B, 1280 C1, 1280 C2, 1281 B, 1281 C1, 1281 C2, 1281 C3 (se repite), 1281 C5 (se repite), 1281 C6, 1282 B, 1282 C1, 1283 B, 1284 B y 1284 C1.

Por otro lado, ante el TEEM, la entonces parte actora, en su demanda del juicio de inconformidad JI/12/2017 (página 86 a 99), alegó que la autoridad administrativa no se pronunció respecto del nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas, para lo cual, en términos generales, reprodujo el recién mencionado bloque de casillas, con las salvedades siguientes: omite citar las identificadas como: 1149 C4, 1202 B, 1227 C2 y 1272 C2; y agrega las siguientes: 1163 C2, 1165 C2, 1169 B, 1170 C3, 1183 C1, 1189 C1, 1194 C3, 1199 C1, 1202 C2, 1203 C2, 1205 C1, 1209 C1, 1209 C3, 1213 S1, 1216 C4, 1218 C2, 1234 B, 1267 C3, 1271 B, 1281 C4.

Ahora bien, de la comparación de la información antes vertida, queda en relieve que las casillas que invoca el actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, resultan novedosas, al no haber formado parte de la *litis* planteada ante la instancia local y, por ende, no fueron motivo de análisis en la sentencia dictada por el TEEM al resolver los expedientes JI/12/2017 y JI/13/2017 acumulados, debiéndose destacar que las 321 casillas de las que, ante esta instancia federal, se solicita el recuento, se instalaron en el Distrito I, con Cabecera Distrital en Chalco de Díaz Covarrubias, es decir, en un territorio distinto al Distrito Electoral Local III, con cabecera en

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Chimalhuacán, Estado de México, cuyos resultados del cómputo distrital constituyen la materia de controversia.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior considera infundada la pretensión de la parte actora sobre un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en recibida en 321 casillas.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-JRC-349/2017 al diverso SUP-JRC-283/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casilla, pertenecientes al III distrito electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SUP-JRC-283/2017 y acumulado  
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**